



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1953/2021 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ ARAIZA Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

COLABORARON: JORGE RAYMUNDO GALLARDO Y MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ CUÉ

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que se **desechan** las demandas presentadas por los recurrentes, a fin de controvertir la resolución de la Sala Monterrey⁴ porque el acto impugnado se ha consumado de forma irreparable.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo lugar la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los y las integrantes del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

¹ En adelante los recurrentes.

² En lo siguiente Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ Emitida en el expediente SM-JDC-950/2021 y acumulados.

SUP-REC-1953/2021 y acumulados

2. Sesión de cómputo. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁵ inició el cómputo de la elección del ayuntamiento de San Felipe, concluyendo el diez siguiente, con la obtención del triunfo de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

3. Entrega de constancia de mayoría y declaratoria de validez. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad, el Consejo Municipal expidió la constancia de mayoría a la planilla que obtuvo el triunfo en la votación y declaró la validez de la elección.

4. Medios de impugnación locales. En contra del cómputo final de la votación del Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, la asignación de regidurías y entrega de constancias de mayoría; así como la aprobación del acta de sesión especial de cómputo municipal, se interpusieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.⁶

5. Primera resolución local. El diez de agosto, el Tribunal Local dictó sentencia en la cual, entre otras cosas, **confirmó** la sesión de cómputo, declaratoria de validez de la elección, entrega de constancias de mayoría y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la elección; al estimar infundados, inoperantes e inatendibles los agravios hechos valer.

6. Impugnaciones ante la Sala Regional. En contra de la referida determinación los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y Juan Ramón Hernández Araiza interpusieron medios de impugnación.

⁵ En lo sucesivo Consejo Municipal.

⁶ En adelante Tribunal local.



El seis de septiembre, la Sala Regional dictó sentencia,⁷ en la que, resolvió modificar la resolución impugnada, ordenando al Tribunal Local la emisión de una nueva en la que tomara en cuenta las pruebas aportadas.

7. Sentencia en cumplimiento. El catorce de septiembre, el Tribunal Local en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, confirmó la sesión de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría respectivas y la asignación de regidurías de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento.

8. Acto impugnado. En contra de lo anterior, el PAN, PRI, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y Juan Ramón Hernández Araiza presentaron juicios federales, los cuales fueron resueltos por la Sala responsable el posterior cinco de octubre, en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal local.

9. Recursos de reconsideración. Inconformes con esa sentencia, los recurrentes promovieron recursos de reconsideración.

10. Turnos. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1953/2021, SUP-REC-1954/2021 y SUP-REC-1955/2021 y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los recursos de reconsideración interpuestos para impugnar la sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁸

⁷ En el expediente SM-JRC-216/2021 y acumulados.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-1953/2021 y acumulados

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los presentes recursos, toda vez que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Monterrey) y, de la resolución impugnada (SM-JDC-950/2021 y acumulados).

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REC-1954/2021 y SUP-REC-1955/2021 al diverso SUP-REC-1953/2021, al ser el más antiguo, por lo que se deberán glosar copias certificadas de los puntos resolutive de la sentencia.

CUARTA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Marco jurídico

Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia



electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

La exigencia –como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación– que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la sentencia no sea idóneo para restituir a la o al justiciable en el derecho que alega transgredido.

Así, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

Ello tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda⁹.

De esa manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales posibilita constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales¹⁰.

2. Caso concreto

La parte recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Monterrey que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Local que, a su vez, confirmó la

⁹ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

¹⁰ Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

SUP-REC-1953/2021 y acumulados

declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría respectivas y la asignación de regidurías de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento.

En consideración de la parte recurrente, durante toda la cadena impugnativa, no se respetó el principio de exhaustividad, toda vez que no fue tomado en cuenta todo el caudal probatorio que presentaron, sin que se precisaran las causas y motivos por los cuales no fueron valoradas.

Por otro lado, la parte recurrente refiere que la renovación del Ayuntamiento se llevó a cabo sin que fuera una elección libre, auténtica y periódica.

Ahora bien, el PRI señala que la Sala no se pronunció respecto de todos los agravios expuestos en esa instancia, aunado a ello, estaba obligada a realizar un pronunciamiento sobre los límites de sub y sobrerrepresentación en el régimen municipal.

Ello, porque, a decir del referido partido político, la Sala debió modificar la determinación del Tribunal local y resolver que la integración del Ayuntamiento estuviera en los límites de observancia de sub y sobrerrepresentación.

Al respecto, esta Sala Superior se encuentra impedida para analizar la controversia planteada, ya que dada la etapa del proceso electoral en la cual se suscitó la violación aducida, aun cuando le asistiera la razón a la parte recurrente, no podría repararse dicha afectación.

Ello es así, porque su pretensión final es que se revoque la decisión de la Sala Monterrey que confirmó la sentencia del Tribunal local respecto de la validez de la elección en el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, para el efecto de modificar la integración del Cabildo.

Al respecto, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución federal, establece que las elecciones de la gubernatura, de diputaciones a las legislaturas locales y de integrantes de los ayuntamientos



de los Estados se deben realizar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por su parte, el artículo 116 de la Constitución de Guanajuato, prevé que las y los ciudadanos que hayan sido electos en los comicios o, en su caso, los miembros del Consejo Municipal que designe el Congreso, se reunirán para iniciar actividades el diez de octubre siguiente a la fecha de la elección.

En ese sentido, los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato iniciaron actividades en la referida fecha, tal y como lo establece el artículo antes señalado.

Así, para esta Sala Superior, es evidente que, se actualiza una causal de notoria improcedencia, consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, de ser el caso, la presunta violación atribuida a la Sala Monterrey.

En consecuencia, toda vez que al momento de que se dicta la presente sentencia, no es jurídicamente posible reparar el agravio aducido por la parte recurrente, al haberse instalado el Ayuntamiento y, por ende, estar debidamente integrado y en funciones, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano las demandas de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración tercera de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

SUP-REC-1953/2021 y acumulados

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.